

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ ELIANA CARDONA PULGARIN.
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00153-00.

Revisado el expediente, se observa que por Secretaría se ha corrido traslado<sup>1</sup> de los escritos de objeción al dictamen pericial suscritos por el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> y de la Agencia Nacional de Tierras<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 108 del C.P.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 238 del mismo estatuto procesal, sin que hubiese existido pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite de dicha objeción, siendo procedente el decreto de las pruebas solicitadas para resolver sobre la existencia del error, las cuales deberán ser practicadas dentro del término legal, de conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.<sup>4</sup>

En consecuencia, decretense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

**1. SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

En el escrito de objeción al dictamen rendido por el perito Jorge Humberto Delgadillo Sánchez, el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras no realizó solicitud probatoria alguna.

**2. SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1. DICTAMEN PERICIAL APORTADO:**

Junto con el escrito de objeción al dictamen pericial, el apoderado de la parte actora allegó dictamen pericial rendido por Wilson Efraín Cano<sup>5</sup>, solicitando que el mismo se tenga como prueba en el trámite de la objeción.

<sup>1</sup> Folio 658, cuaderno 3.

<sup>2</sup> Folios 554 al 562, cuaderno 2.

<sup>3</sup> Folios 550 al 553, cuaderno 2.

<sup>4</sup> « En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare. [...]»

<sup>5</sup> Folios 564 al 557, cuaderno 2.

Así, en virtud del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010<sup>6</sup>, y teniendo de presente que el medio de prueba aportado resulta pertinente y conducente para resolver sobre la existencia del error grave por el que se objeta el dictamen rendido por Jorge Humberto Delgadillo Sánchez, se tendrá como prueba la pericia rendida por Wilson Efraín Cano, obrante a folios 564 al 553.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán solicitar únicamente que se aclare o complemente el aludido dictamen, pues en virtud del numeral 5 de la citada norma, el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable.

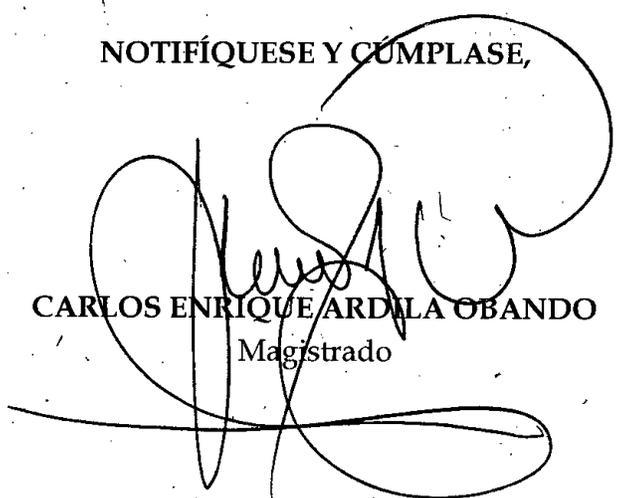
Así mismo, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, se dispone citar al perito **Wilson Efraín Cano** para interrogarlo acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, en audiencia que se llevará a cabo el día **19 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la inasistencia de perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio, así mismo, que en la diligencia deberá allegar los resultados del análisis de pasturas que soportan sus conclusiones y que corresponden a los recibos de pago anexados al dictamen (fls. 656 y 657).

## 2.2. PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

Respecto de la solicitud subsidiaria sobre la práctica de un dictamen pericial con especialista en asuntos agrícolas y ganaderos, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en inciso final del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>6</sup> «Artículo 116. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización. El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.»